



Asamblea General

Distr. general
21 de noviembre de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Nueva York, 18 de junio a 6 de julio de 2012 [o Viena, 9 a 27 de julio de 2012]

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía informática) sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de noviembre de 2011)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	2
II. Organización del período de sesiones	6-12	3
III. Deliberaciones y decisiones	13	4
IV. Solución de controversias por vía informática (ODR) en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	14-150	4
A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.III/WP.109, párrs. 5 y 6)	14-15	4
B. Notas sobre el proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.109, párrs. 5 a 86)	16-150	5
1. Reglas introductorias (A/CN.9/WG.III/WP.109, preámbulo y proyectos de artículo 1 y 3)	16-58	5
2. Apertura del procedimiento (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyecto de artículo 4)	59-93	11
3. Negociación (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyecto de artículo 5)	94-110	16
4. Tercero neutral (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyectos de artículo 6 y 7)	111-128	18
5. Arreglo facilitado y arbitraje (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyectos de artículo 8 y 9)	129-142	21
6. Otras disposiciones (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyectos de artículo 10 a 13)	143-150	23
V. Labor futura	151	24

V.11-87305 (S) 021211 031211



Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución de controversias por vía informática surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores¹. Se convino también en que la forma de la futura norma jurídica se decidiría una vez que se hubiera examinado con más detalle el nuevo tema.
2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión tomó nota de una inquietud que se había planteado, a saber, que dado que la solución de controversias por vía informática era un tema un tanto novedoso para la CNUDMI y que se relacionaba, al menos en parte, con operaciones que afectaban a los consumidores, el Grupo de Trabajo debiera adoptar un criterio prudente en sus deliberaciones y tener en cuenta las instrucciones, dadas por la Comisión en su 43º período de sesiones, en el sentido de que el Grupo de Trabajo debería tener especial cuidado de que su labor no afectara a los derechos de los consumidores². Asimismo, se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería tener presente la necesidad de realizar su labor de la manera más eficiente, lo que también suponía asignar prioridades a sus tareas y rendir informes fijando plazos realistas para poder llevarlas a cabo.
3. En ese período de sesiones la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III sobre la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones tanto entre empresas como entre empresas y consumidores. La Comisión decidió que, si bien el Grupo de Trabajo debía tener latitud para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y para elaborar un posible reglamento que las regulara cuando fuera preciso, debería tener especialmente en cuenta la necesidad de no dejar de lado la legislación de protección del consumidor. La Comisión decidió también que, en general, al cumplir su mandato, el Grupo de Trabajo debería asimismo tener muy presentes las consecuencias que sus deliberaciones pudieran tener en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su siguiente período de sesiones.
4. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010) y en su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor de preparación de normas jurídicas que regularan la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, en particular de un reglamento para la solución por vía informática de las controversias de esta índole.
5. En el documento A/CN.9/WG.III/WP.108, párrafos 5 a 14, se encontrará la compilación más reciente de datos sobre el examen de la labor del Grupo de Trabajo por parte de la Comisión.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 257.*

² *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 256, e ibid., sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 215.*

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 24º período de sesiones en Viena del 14 al 18 de noviembre de 2011. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Bolivia, Canadá, China, Colombia, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Malasia, México, Nigeria, Polonia, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Hungría, Indonesia, Países Bajos, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania y Sudán.

8. Asistieron además al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

9. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Banco Islámico de Desarrollo y Secretaría de Integración Económica Centroamericana (Sieca);

b) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Center for International Legal Education (CILE), Centre de Recherche en Droit Public (CRDP), Centro Internacional de Arbitraje de Viena, adscrito a la Cámara Económica Federal de Austria, Chartered Institute Of Arbitrators (CIARB), Construction Industry Arbitration Council (India) (CIAC), Electronic Consumer Dispute Resolution (ECODIR), Instituto of Commercial Law (Penn State Dickinson School of Law), Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk), Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), Internet Bar Organization (IBO), Moot Alumni Association y New York State Bar Association (NYSBA).

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Soo-geun OH (República de Corea)

Relator: Sr. Walid Nabil TAHA (Egipto)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.108);

b) Una nota de la Secretaría relativa a la solución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.109); y

c) Una nota de la Secretaría relativa a la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: cuestiones que deberán examinarse para elaborar un marco global que rija la solución de controversias por vía informática (ODR) (A/CN.9/WG.III/WP.110).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo procedió a deliberar sobre la solución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (proyecto de reglamento), basándose en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.109 y A/CN.9/WG.III/WP.110. A continuación se recogen las deliberaciones que sobre este tema mantuvo el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Solución de controversias por vía informática (ODR) en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.III/WP.109, párrs. 5 y 6)

14. De entrada, se señaló que la labor de preparación del reglamento para la solución de controversias por vía informática (ODR) no era un proceso independiente y que, al elaborarse una parte del marco ODR, era preciso tener en cuenta otras partes, ya que estaban todas relacionadas entre sí y debían funcionar en concordancia. A este respecto, el Grupo de Trabajo recordó la decisión que había adoptado de ocuparse en primer lugar del proyecto de reglamento genérico para la solución de controversias por vía informática (ODR) (A/CN.9/716, párr. 115) y de examinar a continuación otras cuestiones, como el derecho aplicable y la ejecución de laudos, que podrían afectar la forma definitiva del reglamento ODR (“el Reglamento”). Varias delegaciones consideraron que el reglamento genérico para la vía ODR podría adoptarse provisionalmente en el siguiente período de sesiones de la Comisión.

15. El Grupo de Trabajo recordó la decisión adoptada por la Comisión de que si bien el Grupo de Trabajo debería tener libertad para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y para elaborar posibles normas que rigieran las relaciones entre consumidores cuando fuera necesario, debería ser muy consciente de que la legislación de protección del consumidor debe primar sobre esas normas³. El Grupo de Trabajo observó que tenía la misión de estudiar

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 218.

concretamente los efectos que sus deliberaciones pudieran tener en la protección de los consumidores y que debía informar al respecto a la Comisión en su siguiente período de sesiones.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.109, párrs. 5 a 86)

1. Reglas introductorias (A/CN.9/WG.III/WP.109, preámbulo y proyectos de artículo 1 y 3)

Preámbulo

Párrafo 1

16. El Grupo de Trabajo examinó la eventual conveniencia de definir la expresión “*de escaso valor*”. Se sugirió que, en los documentos complementarios del Reglamento, se agregara una directriz sobre cómo habría que definir el concepto, por ejemplo, en función de un determinado valor monetario que oscilara entre 1.500 y 5.000 euros. A este respecto se formularon reservas en el sentido de que las palabras “*de escaso valor*” eran subjetivas y dependían de factores como la inflación, los tipos de cambio y las diferencias económicas y comerciales entre las regiones. Además, se mencionó que no había que fijar de antemano ningún valor monetario ni en el Reglamento ni en ningún documento complementario, ya que ese valor podría perder actualidad y requerir una revisión, lo cual resultaría difícil de hacer. Se señaló asimismo que el valor monetario de una controversia podría aumentar durante el procedimiento para su solución y rebasar el límite establecido. Frente a esas sugerencias, se observó que, sobre la base de la experiencia de Concilia.net, las partes tendían a limitarse a presentar reclamaciones por lo general inferiores a los 2.000 euros. Tras deliberar, se convino en que la expresión “*de escaso valor*” no se definiera en el Reglamento sino que se tratara en un comentario o en un documento adicional.

17. Se convino en suprimir, en el proyecto de preámbulo, las palabras “*totalmente o en parte*” y en incluirlas en otra disposición del Reglamento.

18. Se sugirió que la exclusión de tipos de reclamaciones como las de daños corporales, daños emergentes o cobro de deudas debería tratarse en un documento adicional, y no en el proyecto de preámbulo.

19. Se sugirió también que en el proyecto de preámbulo se indicara que el Reglamento tenía por objeto ser aplicable a las controversias relativas a la “compraventa de mercancías y a la prestación de servicios”.

20. En cuanto a la definición de “transfronterizo”, el Grupo de Trabajo recordó que la Comisión le había encomendado que se ocupara de la vía ODR en lo relativo a las operaciones transfronterizas de comercio electrónico y, a este respecto, recordó también sus anteriores deliberaciones (A/CN.9/721, párrs. 27 a 30). Tras un debate, se convino en que en el Reglamento no figurara ninguna definición del término “transfronterizo”.

Párrafo 2

21. El Grupo de Trabajo estudió si los diversos documentos deberían adjuntarse al Reglamento como anexos o si deberían presentarse por separado (A/CN.9/721, párr. 53). Tras deliberar, se convino en eliminar los corchetes de la frase “*que se adjuntan al presente Reglamento como anexos y que formarán parte del mismo*” y en pasar a examinar el contenido de los documentos enumerados en el párrafo 2. Se señaló que la lista de documentos no era exhaustiva y que cabría agregarle otros documentos.

22. El Grupo de Trabajo convino en que, en el apartado a), entre las palabras “*Directrices*” y “*para*”, se insertaran las palabras “*y requisitos mínimos*”.

23. Además, se convino en suprimir el apartado b) por estimarse que los proveedores de servicios ODR podrían elaborar sus propias reglas suplementarias, siempre y cuando estuvieran en consonancia con el Reglamento.

Párrafo 3

24. Se propuso modificar el párrafo en la versión inglesa, sustituyendo la palabra “*additional*” por “*supplemental*”. Esta enmienda no afecta a la versión en español, donde ya se emplea el término “*suplementario*” o “*suplementaria*”.

Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

25. Se observó que el concepto de una notificación clara y suficiente de las partes requería una definición más precisa (A/CN.9/721, párr. 57) y se propuso modificar el proyecto de artículo de modo que dijera lo siguiente: “*Cuando las partes hayan convenido en someter su controversia al mecanismo de solución previsto en el presente Reglamento en virtud de una de las condiciones de la solución informática o antes de que surja la controversia, el Reglamento será únicamente aplicable cuando se haya dado [al comprador] [a la parte] una notificación clara y suficiente del acuerdo de recurrir al arbitraje. En esta notificación es preciso prever que [el comprador] [la parte] consienta en el proceso ODR y en el Reglamento, al margen de la operación pertinente de comercio electrónico (por ejemplo, pulsando un recuadro especial de “ok” para consentir en el procedimiento ODR), a fin de asegurar que [el comprador] [la parte] acceda con conocimiento de causa a recurrir al arbitraje para resolver la controversia conforme al Reglamento*”.

26. Se propuso además insertar un nuevo párrafo en el proyecto de artículo 1 cuyo texto fuera el siguiente: “*Como condición para recurrir al Reglamento, el vendedor deberá indicar todos los datos necesarios para ponerse en contacto con él*” (A/CN.9/721, párr. 58).

27. Estas propuestas suscitaron un debate sobre los efectos que tenían en diversos Estados los acuerdos de arbitraje previos a las controversias en que fuera parte algún consumidor y sobre la cuestión de la ejecución de los laudos que afectarían a consumidores en general.

28. Se expresaron las siguientes opiniones: que en algunos Estados esos acuerdos no eran vinculantes para los consumidores en virtud de sus reglamentaciones o por razones de orden público; que, inversamente, en muchos Estados éste no era el caso; que la finalidad del Grupo de Trabajo era crear un remedio para los consumidores donde no existiera ninguno; que los mecanismos tradicionales de solución de

controversias eran demasiado costosos y requerían demasiado tiempo para estos tipos de controversias de bajo valor; que el artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 (“la Convención de Nueva York”) requería que los Estados parte reconocieran esos acuerdos; que la aplicación del mencionado artículo II dependía de lo que fuera susceptible de arbitraje; que una ley que permitiera a un consumidor buscar otras formas de reparación a pesar de ese acuerdo tal vez no fuera ejecutable en el Estado del vendedor; y que la inclusión en el texto de las palabras que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 1 podría incitar a los vendedores a no recurrir al Reglamento.

29. Tras deliberar, se convino en que las cuestiones planteadas eran importantes y requerían consultas suplementarias antes de ser examinadas en una futura reunión. Se convino en que las palabras que figuraban entre corchetes en el proyecto de artículo 1 y las dos disposiciones propuestas más arriba deberían permanecer entre corchetes en espera de futuras deliberaciones. Se sugirió que la cuestión del alcance del acuerdo se abordara en ese contexto y que se planteara la posibilidad de que la Secretaría pudiera proponer distintas opciones para las disposiciones sobre el acuerdo que regularan algunas etapas del procedimiento o todas ellas.

Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

Párrafo 1: “demandante”

30. Sobre la cuestión de si el demandante puede ser el comprador o el vendedor, se mencionó que el Reglamento tenía la finalidad de ser aplicable tanto a las operaciones entre empresas como a las operaciones entre empresas y consumidores, en cuyo caso cada una de las partes en la operación podría presentar una demanda. Tras deliberar, se decidió mantener el texto en su forma actual.

Párrafo 2: “comunicación”

31. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo en su forma actual.

Párrafo 3: “comunicación electrónica”

32. El Grupo de Trabajo convino en que la opción 1 (“comunicación electrónica”) daba una definición más amplia y que esa definición se ajustaba a lo dispuesto en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Al mismo tiempo, se mencionó que el concepto de comunicación digitalizada era importante en vista de los avances tecnológicos, por lo que se convino en ampliar la definición de comunicación electrónica agregándole elementos de la opción 2 sobre la comunicación digitalizada.

33. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “*el telegrama, el télex*” y en suprimir los corchetes que figuraban a continuación en las palabras “*el servicio de mensajes cortos (SMS), las conferencias, charlas y foros por Internet o los microblogs*”.

Párrafo 4: “tercero neutral”; y párrafo 5: “demandado”

34. El Grupo de Trabajo aceptó sin cambios las definiciones de los párrafos 4 (“tercero neutral”) y 5 (“demandado”) del proyecto de artículo 2.

Párrafo 6: “ODR”

35. Respecto de la definición de “ODR”, se decidió, tras deliberar, enmendar la disposición del modo siguiente: “6. Por ‘ODR’ se entenderá la solución por vía informática de controversias, que constituye un sistema para resolver controversias mediante una plataforma de tecnología informática, facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y de otra tecnología de la información y de las comunicaciones”.

Párrafo 7: “plataforma ODR”

36. Tras un debate, se convino en modificar la definición de “plataforma ODR” de modo que dijera lo siguiente: “7. Por ‘plataforma ODR’ se entenderá una o más de una plataforma para la solución informática de controversias consistente en un sistema para la generación, el envío, la recepción, el archivo, el intercambio o toda otra técnica de procesamiento de comunicaciones electrónicas que sea utilizable por la vía ODR”.

37. Se convino además en que las consideraciones planteadas en los párrafos 26 y 27 del documento A/CN.9/WG.III/WP.109 relativas a la definición de “plataforma ODR” ya se habían resuelto con la enmienda convenida del enunciado del párrafo 7 del proyecto de artículo 2.

Párrafo 8: “proveedor de servicios ODR”

38. Se formularon propuestas de enmienda de la definición de “proveedor de servicios ODR”, concretamente la sustitución de “y” por “y/o” en la frase “que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR y que proporciona a las partes una plataforma ODR”. Se aplazó el examen de esas propuestas hasta que se hubiera deliberado sobre el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, relativo a las comunicaciones, pues se consideró que la definición de proveedor de servicios ODR podía cambiar en función de la etapa en la que el Reglamento previera la primera intervención del proveedor de servicios ODR en el procedimiento.

39. Se decidió mantener el texto entre corchetes [*comunicaciones electrónicas*] y suprimir la otra opción entre corchetes [*comunicaciones digitalizadas*].

40. Se insistió en la importancia de que las definiciones de prestador de servicios ODR y de plataforma ODR fueran claras, a fin de diferenciar las obligaciones que se les asignaban en el Reglamento. Se observó que la definición de prestador de servicios ODR abarcaba las funciones de administrador ODR y de proveedor de la plataforma ODR. Se opinó que tal vez convendría definir por separado esas dos funciones.

Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)*Párrafo 1*

41. El Grupo de Trabajo examinó la sugerencia de enmendar el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 agregándole una segunda frase del siguiente tenor: “Cuando proceda, antes de seleccionar el proveedor de servicios ODR, todas las comunicaciones deberán dirigirse de la forma prevista y a la dirección convenida en el acuerdo de solución concertado entre las partes”. Se consideró que con esa frase suplementaria se regulaba la situación en que aún no se hubiera buscado un proveedor de servicios ODR por no

haberse comunicado todavía ninguna notificación conforme al proyecto de artículo 4, pero en que las partes desearan recurrir a una plataforma ODR para facilitar sus negociaciones.

42. Se respondió que era difícil imaginar una situación en que las partes buscaran una plataforma ODR antes de haber contratado a un proveedor de servicios ODR; que el proveedor de servicios ODR debería ser designado y debería participar desde el principio del procedimiento y deberían trasladársele todas las comunicaciones mantenidas entre las partes, a fin de que pudiera administrar mejor el proceso; que la participación del proveedor de servicios ODR desde la etapa inicial permitiría proporcionar a las partes las eventuales funciones de traducción que se necesitaran e impediría toda conducta indebida de una parte, como la consistente en negar haber recibido comunicaciones de la otra parte.

43. Se observó que quedaba abierta la cuestión del momento a partir del cual sería aplicable el Reglamento, es decir, si sería aplicable antes de que se comunicara la notificación en virtud del proyecto de artículo 4. Si el Reglamento no fuera aplicable antes de ello, se opinó que la etapa de negociaciones entre las partes quedaría al margen del Reglamento. Con ello se planteaba la cuestión suplementaria de si el contenido de toda negociación “*sin perjuicio*” entre las partes podía revelarse al tercero neutral que posteriormente se nombrara para encargarse de la controversia.

44. Otra solución sugerida fue la de retirar la propuesta de enmienda del párrafo 1 del proyecto de artículo 3 y, recordando las deliberaciones sobre el párrafo 8 del proyecto de artículo 2, la de enmendar ese último artículo sustituyendo “y” por “y/o” en la frase “que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR y que proporciona a las partes una plataforma ODR”. Con ello se planteó la cuestión de si en la definición de “*proveedor de servicios ODR*” debería figurar un administrador de una plataforma ODR.

45. Otra propuesta fue la de que el Reglamento contuviera dos nuevas definiciones: una para “*proveedor de la plataforma ODR*” y otra para “*proveedor de servicios ODR*”; la primera sería aplicable a la etapa en que las partes utilizaran la plataforma ODR con fines de negociación, y la segunda sería aplicable para denotar a un proveedor que administrara un procedimiento ODR, ya fuera en su propia plataforma o utilizando otra. En apoyo de esa propuesta se señaló que había casos en que las partes, para resolver su controversia, podían recurrir a la plataforma sin requerir los servicios de un proveedor. A este respecto se dio el ejemplo de eBay.

46. Se formularon además las propuestas de:

a) Modificar la definición de proveedor de servicios ODR de modo que dijera: “*Por ‘proveedor de servicios ODR’ se entenderá una entidad proveedora de tales servicios que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR o que proporciona a las partes una plataforma ODR, o ambas cosas, de modo que las partes puedan resolver sus controversias conforme al presente Reglamento*”;

b) Mantener el enunciado actual, pues era lo suficientemente amplio para abarcar las diversas concepciones del proceso ODR y sus combinaciones. Se señaló que el enunciado actual daba cabida a una fase de negociación que estuviera supervisada por el proveedor de servicios ODR y sobre la que este último mantuviera un expediente de las comunicaciones intercambiadas entre las partes

durante la fase de negociación, con lo cual se daba un incentivo a las partes para que llegaran a un acuerdo.

47. Se observó que la definición de proveedor de servicios ODR debería ser flexible, sencilla y clara. Se señaló además que, a fin de evitar confusiones, el Grupo de Trabajo debería tener presentes las repercusiones que cualquier cambio en la definición de proveedor de servicios ODR podría tener sobre la utilización de ese concepto, dado que aparecía en subsiguientes artículos del Reglamento.

48. Tras deliberar, se convino en colocar el párrafo 8 del proyecto de artículo 2 entre corchetes.

49. Se formuló otra propuesta para enmendar el párrafo del modo siguiente: *“Todas las comunicaciones intercambiadas durante el procedimiento ODR serán transmitidas por vía electrónica al proveedor de servicios ODR o serán retransmitidas a este último a través de la plataforma ODR”*.

50. Tras deliberar, se convino en colocar el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 entre corchetes.

Párrafos 2 y 3

51. Se convino en suprimir las palabras *“o a la plataforma ODR”* en los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

52. Se propuso modificar el actual proyecto de modo que dijera lo siguiente: *“La comunicación electrónica se tendrá por recibida, conforme al Reglamento, cuando el proveedor de servicios ODR envíe la comunicación al destinatario previsto o cuando el proveedor de servicios ODR notifique a ese destinatario que este último puede recuperar la comunicación en la plataforma ODR”*. Además, a fin de dar flexibilidad a la disposición, se propuso agregar, al final de la frase, las palabras *“, de ocurrir ello después”*.

53. Otra propuesta que se formuló fue la de mantener el enunciado actual, pues se consideraba claro y acorde con el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (*“la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”*). Se objetó que la Convención era aplicable a las empresas, mientras que en el ámbito de aplicación del Reglamento entraban las controversias entre empresas y también entre empresas y consumidores.

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el texto actual del párrafo 4 y reexaminar el párrafo en un futuro período de sesiones.

Párrafo 5

55. Se propuso que se incluyera el párrafo 5 en las directrices y los requisitos mínimos para los proveedores de servicios ODR o en cualquier otro documento complementario del Reglamento. Tras deliberar, se convino en mantener el enunciado actual del Reglamento.

Párrafo 6

56. Se propuso que, después de la palabra “*notificará*”, se insertaran las palabras “*sin demora*”.

57. Se mencionó que en las directrices y en los requisitos mínimos para los proveedores de servicios ODR o en cualquier otro documento complementario del Reglamento cabría tratar cuestiones relacionadas con: la función automática de confirmación de la recepción de comunicaciones electrónicas; la capacidad de la plataforma ODR para recibir una enorme cantidad de comunicaciones electrónicas; el tiempo requerido para recibir y mostrar esas comunicaciones electrónicas; y las interrupciones de las comunicaciones electrónicas ajenas al control de las partes.

58. Tras deliberar, se convino en insertar entre corchetes las palabras “*sin demora*”.

2. Apertura del procedimiento (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyecto de artículo 4)

Proyecto de artículo 4 (Apertura del procedimiento)

Párrafo 1

59. Se propuso que se suprimieran las palabras “*en lo posible*” y que, al final del párrafo, se agregara la siguiente frase: “*A falta de pruebas, de conformidad con el anexo A, deberán adjuntarse explicaciones detalladas*”.

60. Otra delegación sugirió que se mantuviera el enunciado actual, pues, a su entender, daba flexibilidad al texto y no obligaba a las partes a presentar todas las pruebas sino que más bien servía de directriz.

61. Se opinó que el requisito de notificación enunciado en el anexo A no era necesario para la fase de negociación, pues sólo adquiriría relevancia en las fases de arreglo facilitado y de arbitraje. Se sugirió también que se simplificara el anexo A de modo que requiriera únicamente la presentación de información esencial que facilitara la negociación entre las partes.

62. Tras deliberar, se convino en mantener el texto del párrafo 1.

Párrafo 2

63. Se convino en que, en aras de la uniformidad, se armonizaran en todo el Reglamento las expresiones “*sin dilación*” y “*sin demora*”.

Párrafo 3

64. Se convino en modificar el plazo para la preparación de la contestación al aviso, que pasaría a ser de siete días de calendario. Se acordó también mantener en el texto las palabras “*de calendario*”. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinara la definición del concepto de “*días de calendario*”, a fin de que se presentara de forma coherente con otros textos de la CNUDMI.

Párrafo 4

65. El Grupo de Trabajo examinó las dos opciones que se ofrecían en este párrafo y que figuraban entre corchetes. Tras deliberar, se convino en adoptar la primera opción, a saber, las palabras “*por el proveedor de servicios ODR en la*

plataforma ODR”, suprimiendo los corchetes correspondientes, y descartar y eliminar la segunda opción (“*por el demandado*”).

Anexo A

Anexo A, párrafos a) a d)

66. Se convino en mantener esos párrafos en el texto.

Anexo A, párrafo e)

67. Se convino en que se suprimieran los corchetes de las palabras finales del párrafo e).

Anexo A, párrafo f)

68. Con respecto al párrafo f), se propuso que se suprimiera la opción 2 y que se formara un nuevo párrafo combinando elementos de las opciones 1 y 3, cuyo texto fuera el siguiente: “*Una declaración por la que el demandante acceda a participar en un procedimiento tramitado por vía ODR o, en su caso, una declaración de que las partes han convenido en recurrir a un procedimiento ODR en caso de que surja una controversia entre ellas*”.

69. La necesidad de incluir una etapa de negociación en el procedimiento ODR suscitó una serie de cuestiones, a saber, que la fase de negociación era crucial para el proceso ODR, pues aseguraba que las partes entablaban contacto entre ellas, y que para las partes la negociación no entrañaba un gran costo; que muchos sistemas ODR existentes que han dado buenos resultados prevén una fase de negociación obligatoria; que esa fase servía de “filtro” para el sistema, pues permitía resolver muchos casos y se reducía así en gran medida el número de casos que pasaban a las fases de arreglo facilitado o de decisión a cargo de un tercero neutral; que manteniendo esa fase se promovía una negociación significativa, dado que muy a menudo los comerciantes no hacían caso de los correos electrónicos recibidos de los compradores, pero en cambio tenderían probablemente a reaccionar a los mensajes recibidos de un proveedor de servicios ODR, o por conducto de uno de ellos, en los que se indicara que había una queja o una controversia del comprador; que las partes no deberían tener la opción de excluir la etapa de la negociación o de pasar sin más a la siguiente fase (lo cual se denomina “*cherry-picking*”); que la autorización de ese “*cherry-picking*” requeriría la formulación de reglas sobre cuál de las partes podría hacer esa elección y en qué momento, y sobre si un proveedor de servicios ODR podría dar cabida a esa elección, todo lo cual incrementaría innecesariamente la complejidad del proceso.

70. Otras delegaciones opinaron: que debería ofrecerse a las partes la opción de dejar de lado la fase de negociación y pasar directamente a otras etapas a fin de ahorrar tiempo y gastos; que esta fase era superflua para las partes que ya hubieran intentado negociar una solución y hubieran fracasado; que en algunos Estados se consideraba que los acuerdos de arbitraje previos a las controversias no eran vinculantes para los consumidores y que, por lo tanto, la disposición, tal como estaba redactada, no sería aceptable en esos Estados.

71. Según una de las propuestas en que se destacaba la importancia de determinar el “punto de entrada” en el sistema, debería haber una presunción de que debería haber fase de negociación a menos que una parte pudiera demostrar que había habido intentos de negociación de buena fe entre las partes y que habían fracasado, en cuyo caso la parte podría optar por pasar a la etapa subsiguiente del procedimiento ODR.

72. Tras deliberar, se decidió suprimir la opción 2 y combinar las opciones 1 y 3, tal como se había propuesto, y poner entre corchetes las palabras “o, en su caso, una declaración de que las partes han convenido en recurrir a un procedimiento ODR en caso de que surja una controversia entre ellas”. Se observó que, dado que el debate sobre esta cuestión se refería al texto que figuraba entre corchetes en el proyecto de artículo 1, a saber, “a reserva del derecho de las partes a buscar alguna otra forma de reparación”, la cuestión se plantearía de nuevo en ulteriores deliberaciones.

Anexo A, párrafo g)

73. El párrafo g) fue objeto de un considerable debate. Se señaló que la finalidad del párrafo era prevenir la multiplicidad de procedimientos y asegurar que el proceso ODR fuera exclusivo en relación con cualquier controversia específica; que esa exclusividad, entre otras cosas, alentaría a las empresas a participar en el proceso a sabiendas de que no estarían sujetas a otros procedimientos respecto de la misma cuestión; que la vía ODR tenía por objeto ofrecer a los consumidores diversas opciones de reparación, en operaciones transfronterizas de bajo valor, cuando no existieran vías de recurso a través de los tribunales nacionales; que otros sistemas ODR que habían prosperado preveían esa disposición; que como, de entrada, las partes convienen en participar en un procedimiento ODR, las partes ya se han declarado dispuestas a aceptar el carácter vinculante de sus resultados; que el principio de la exclusividad en el párrafo g) era lo suficientemente importante para consagrarlo en un artículo del Reglamento, en vez de relegarlo a una declaración en un anexo.

74. En relación con el párrafo g) también se observó: que un demandante debería poder recurrir al proceso ODR aunque ya hubiera entablado un procedimiento ante los tribunales (por ejemplo, a fin de no rebasar un período de prescripción), dado que el procedimiento judicial podría demorarse, mientras que el proceso ODR podría ofrecer una solución más rápida; que en tal caso habría que suspender el procedimiento judicial mientras durara el proceso de solución por vía informática; que un consumidor que hubiera invocado un recurso podría tener que esperar su resultado y, mientras tanto, no debería impedírsele el acceso a la vía ODR.

75. Se observó que el párrafo g), tal como figuraba, podría impedir que un demandante recurriera a la vía ODR cuando ya hubiera presentado una demanda ante los tribunales sobre una cuestión relacionada con la operación pertinente (por ejemplo, por los daños corporales sufridos a causa de un producto), cuestión que, sin embargo, no fuera admisible en virtud del Reglamento, por lo que el párrafo tendría un resultado perjudicial no intencionado.

76. Tras deliberar, se convino en aceptar la propuesta de que se mantuviera el párrafo g) en su forma actual, pero que, después de las palabras “respecto de”, se insertaran las palabras “la controversia concreta relacionada con”, a fin de dejar

claro que la exclusividad era únicamente aplicable a la controversia concreta que se dirimiera en el procedimiento ODR.

Anexo A, párrafo h)

77. A raíz de la sugerencia de que se suprimiera el párrafo h) por considerarse superfluo, ya que el proveedor de servicios ODR ya sabría si un demandante había abonado o no los honorarios de inscripción, se convino en suprimir el párrafo.

Anexo A, párrafo i)

78. El debate sobre el párrafo i) giró en torno al hecho de que era necesario determinar la ubicación de las partes para cerciorarse de que la operación pertinente era efectivamente de carácter transfronterizo y de que, por lo tanto, entraba en el ámbito del Reglamento.

79. Se estimó que tal vez el término “*location*” sería confuso en otros idiomas y que, para aclarar el significado de “ubicación”, tal vez convendría insertar en el párrafo términos como “país de residencia” (para personas) y “establecimiento” (a fin de ajustar el texto a la terminología empleada en el artículo 6 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas). Se respondió que, además, el término “ubicación” debería estar en consonancia con los otros textos de la CNUDMI.

80. Tras deliberar, se convino en mantener en el texto el párrafo i) del anexo A.

Anexo B

Anexo B, párrafo a)

81. Se propuso insertar, al principio del párrafo, la frase “*cuando el demandado sea el vendedor*”. En apoyo de esta propuesta se señaló que, en el momento de realizarse la operación, los verdaderos vendedores ya disponían de información personalmente identificable y que la recopilación de tal información por un impostor que alegara ser el vendedor podría entrañar un riesgo para el comprador, inclusive el de fraude y el de robo de identidad. Se respondió que: en algunas operaciones no se requería facilitar esa información; que la identificación de las partes era esencial conforme al Reglamento, por ejemplo, porque el tercero neutral debía conocer la identidad de las partes para confirmar su propia imparcialidad y neutralidad; y que, conforme a lo mencionado en el párrafo e) del anexo B, la firma del demandado no podría verificarse si no se revelaba su identidad.

82. Por otra parte, se propuso mantener el enunciado en su forma actual, ya que el ámbito de aplicación del Reglamento no se limitaba a la relación entre el comprador y el vendedor, y que el Reglamento diera cabida a diversos tipos de operaciones, inclusive las que tal vez no requirieran la divulgación de información personalmente identificable. Además, se mencionó que en el enunciado actual tenían cabida las situaciones en que las partes disponían de más de una dirección electrónica y en que el nombre registrado de la empresa pudiera diferir del nombre que utilizara para sus operaciones comerciales.

83. Tras deliberar, se convino en mantener el párrafo en su forma actual.

Anexo B, párrafos b) y c)

84. El Grupo de Trabajo decidió mantener esos párrafos en el texto.

Anexo B, párrafo d)

85. Una delegación propuso que se modificara el párrafo de modo que dijera lo siguiente: *“una declaración por la que el demandado acceda o, en su caso, haya accedido (por ejemplo, en un acuerdo de arbitraje previo a las controversias) a participar en un procedimiento tramitado por vía ODR”*.

86. Habida cuenta de las deliberaciones mantenidas sobre la disposición equivalente del párrafo f) del anexo A, se convino en colocar entre corchetes el párrafo d) del anexo B.

Anexo B, párrafo e)

87. Al igual que con el párrafo e) del anexo A, se convino en insertar, al final del párrafo, las palabras *“inclusive todo otro método de identificación y de autenticación”*. Tras expresarse la opinión de que la identificación y la autenticación en procedimientos ODR deberían ajustarse a la labor emprendida por el Grupo de Trabajo IV en materia de comercio electrónico, se observó que esa cuestión podría tratarse ulteriormente. Se convino en reordenar los párrafos de los anexos A y B de modo que las disposiciones relativas a la firma figuraran al final.

Anexo B, párrafo f)

88. Al igual que en el párrafo g) del anexo A y habida cuenta de las reservas expresadas (véanse los párrafos 73 a 76 *supra*), se convino en aceptar la propuesta de insertar, después de las palabras *“respecto de”*, las palabras *“la controversia concreta relacionada con”*.

Anexo B, párrafo g)

89. El Grupo de Trabajo reiteró las deliberaciones mantenidas en el marco de la disposición equivalente del párrafo i) del anexo A.

90. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre la cuestión de las contrademandas o reconvenções. No se consideró apropiado incluir en el Reglamento una disposición sobre las contrademandas, habida cuenta de las palabras *“la controversia concreta relacionada con”* que se habían insertado en el párrafo g) del anexo A y en el párrafo f) del anexo B, puesto que con una contrademanda se podría plantear una cuestión diferente.

91. Se sugirió que se incluyera en el texto la disposición relativa a las contrademandas que se proponía en el párrafo 50 del documento A/CN.9/WG.III/WP.109. Se señaló que una contrademanda podría ser un elemento útil en la fase de negociación.

92. Otra delegación sugirió que, en la propuesta del párrafo 50 del mencionado documento, se sustituyera la última frase entre corchetes [*La contrademanda será dirimida por el tercero neutral que se haya nombrado para resolver la demanda inicial.*] por la frase [*En el procedimiento ODR las contrademandas se tramitarán juntamente con la demanda inicial.*]. Se argumentó que con ello se resolvería la cuestión acerca de quién decidía si la contrademanda entraba o no en el ámbito de la

demanda inicial. Por otra parte, se sugirió que se insertara en el Reglamento una definición de contrademanda. Se expresaron opiniones acerca de si había que incluir una definición de contrademanda en el Reglamento o si había que dejar que las partes se encargaran de definir el concepto. Se insistió en que habría que deliberar más a fondo sobre las posibles repercusiones de una contrademanda en el procedimiento. Se subrayó también que, en un procedimiento agilizado sobre operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores, las partes deberían poder resolver todas las cuestiones en un único procedimiento.

93. Tras deliberar, se convino en incluir en el Reglamento la disposición propuesta sobre las contrademandas de modo que figurara como párrafo 5 del artículo 4. Se convino en modificar el texto propuesto que figuraba entre corchetes y en prorrogar el plazo de cinco a siete días de calendario. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una definición de contrademanda y que se sugiriera en qué parte del Reglamento cabría insertarla.

3. Negociación (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyecto de artículo 5)

94. Al iniciar el debate, el Grupo de Trabajo recordó varias hipótesis de trabajo relacionadas con la negociación: que la negociación directa entre las partes a través de la plataforma ODR constituía una etapa del procedimiento ODR; que el procedimiento ODR constaba de tres fases (la negociación, el arreglo facilitado y el arbitraje), aunque cabía prever un procedimiento más compacto con solamente dos fases; que una parte podía rechazar la negociación y pedir que se pasara a la siguiente fase; y que había distintos tipos de negociación, inclusive la negociación automatizada y la asistida.

95. Respecto de la cuestión de la apertura de la fase de negociación, el Grupo de Trabajo recordó el debate que había mantenido sobre el párrafo 4 del proyecto de artículo 4 (véase el párrafo 65 *supra*). Tras deliberar, una amplia mayoría de delegaciones apoyaron la idea de que la apertura del procedimiento ODR comprendía el comienzo de la negociación y que, a este respecto, se reconocía que el procedimiento ODR constituía un conjunto de normas compactas.

Proyecto de artículo 5 (Negociación)

Párrafo 1

96. El Grupo de Trabajo examinó las diversas opciones que figuraban entre corchetes en el párrafo y convino en que, para empezar el párrafo, era preferible la frase “*si se llega a una solución*”, y convino también en que el párrafo previera, en tal caso, que el procedimiento ODR se diera automáticamente por concluido. A raíz de la sugerencia de incorporar esos dos elementos al texto y de simplificar el enunciado del párrafo, se convino en que el texto dijera: “*si se llega a una solución, el procedimiento ODR se dará automáticamente por concluido*”.

Párrafo 2

97. Tras deliberar, se convino en mantener la segunda variante, que figuraba entre corchetes, en la que se pedía a las partes que resolvieran su controversia mediante negociaciones en el plazo de diez días, tras lo cual, de no haber acuerdo, se pasaría automáticamente a la siguiente fase, pero se convino en eliminar de ese párrafo

todas las referencias al nombramiento de un tercero neutral o de un árbitro. Se pidió a la Secretaría que redactara de nuevo el párrafo teniendo en cuenta lo que precede.

Párrafo 3

98. Se expresaron reservas por el hecho de que el demandado tal vez no hubiera recibido el aviso del procedimiento, con lo cual no sabría que estaba corriendo un plazo, y por ello se opinó que habría que adoptar alguna medida para que el demandado no resultara perjudicado de ese modo.

99. Se opinó además que ese perjuicio podría afectar también a un consumidor cuando el demandado fuera un consumidor. Se respondió que en la inmensa mayoría de los casos los consumidores serían demandantes, y no demandados, por lo que ese riesgo sería mínimo. También se sostuvo que, dado que ambas partes participaban en el procedimiento ODR en virtud de un acuerdo y que se había propuesto una disposición conforme a la cual el vendedor, para poder participar en el procedimiento ODR, debía facilitar los datos para ponerse en contacto con él (véase el párrafo 81 *supra*) (y se presumiría que esos datos eran correctos), el riesgo de que se causara tal perjuicio era mínimo.

100. Se señaló también lo siguiente: que en el párrafo 4 del proyecto de artículo 3 había una presunción de recepción de las comunicaciones que se basaba en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas; que cuando la fase de negociación era totalmente automatizada, no podía hacerse nada en esa etapa para resolver el problema de que no se hubiera recibido el aviso. Se señaló además que el plazo en que se considera que el demandado ha recibido el aviso se regula en el párrafo 4 del proyecto de artículo 3.

101. Obtuvo un amplio apoyo la propuesta de que los posibles casos en que un demandado no haya recibido comunicaciones fueran resueltos por el tercero neutral, que estaría presente en la fase de solución facilitada y que, en virtud del proyecto de artículo 7, disponía de amplios poderes. Se pidió a la Secretaría que preparara las enmiendas necesarias del texto del proyecto de artículo 7 a fin de que el tercero neutral pudiera ocuparse de esas cuestiones.

102. Una amplia mayoría de delegaciones prefirió la opción 1, así como la prórroga del plazo para presentar la contestación, que pasara de cinco a siete días, y propugnó la supresión de la opción 2. No obstante, hubo reparos por estimarse que, si el plazo global para las negociaciones era de diez días, al concederse un plazo de siete días para presentar la contestación, quedaría muy escaso tiempo para la negociación entre las partes.

103. Se propuso que, en la opción 1, antes de las palabras “*en cuyo momento*”, se insertara la frase “*a menos que una de las partes haya elegido otra cosa*”, a fin de reflejar la posibilidad de dejar de lado la fase del arreglo facilitado y de pasar directamente al arbitraje. Se propuso también que, cuando se presumiera que el demandado se había negado a negociar, el caso pasara automáticamente a la fase del arreglo facilitado. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en adoptar la hipótesis de trabajo de que si las partes no llegaban a un acuerdo en la fase de negociación, el caso pasaría automáticamente a la fase siguiente.

Párrafo 4

104. Las delegaciones apoyaron por amplia mayoría que se realizara el procedimiento ODR sin dilación y que la prórroga de los plazos para la fase de negociación y las medidas comprendidas en esa fase únicamente se permitieran si ambas partes las hubieran convenido.

105. Se expresaron opiniones sobre el plazo límite para toda prórroga y, concretamente, se dijo que era necesario impedir que una parte prorrogara de mala fe el periodo de negociación; y que solamente debería permitirse una prórroga de esa índole por un determinado periodo.

106. Tras deliberar, se convino en que se permitiera a las partes, cuando lo acordaran expresamente, prorrogar una vez el plazo para las negociaciones y que esa prórroga no excediera de más de diez días el plazo inicial.

107. Se formuló una pregunta sobre las consecuencias de una situación en que se hubiera llegado a un acuerdo y en que el procedimiento se hubiera dado automáticamente por concluido, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 5. Se objetó que podía darse el caso de que una de las partes no respetara lo convenido.

108. Entre las propuestas formuladas para resolver el problema figuraban las de: agregar al texto una regla que permitiera a una parte solicitar a un tercero neutral que emitiera la solución en forma de laudo o de decisión; permitir a la parte agraviada reiniciar el procedimiento ODR para obtener un laudo o una decisión que se basara en la solución convenida y que pudiera ser dictado por un tercero neutral; prever una solicitud administrativa de una parte para que el proveedor de servicios ODR redactara la solución y la publicara en forma de laudo o de decisión.

109. Se propuso también que la disposición fuera simple y clara a fin de que, cuando las partes incumplieran la solución convenida en la fase de negociación, una de las partes pudiera reiniciar el procedimiento ODR con objeto de obtener un laudo vinculante basado en lo convenido.

110. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara una disposición que reflejara las deliberaciones mantenidas sobre esta cuestión, a fin de poderla examinar en una futura reunión, así como una disposición relativa al modo en que las partes podrían agilizar el proceso en la fase de negociación y pasar a la fase siguiente.

4. Tercero neutral (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyectos de artículo 6 y 7)**Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)***Párrafo 1*

111. Se propuso mantener en el texto las palabras que figuraban entre corchetes [*a través de la plataforma ODR*] y suprimir el término que figuraba entre corchetes [*automáticamente*], dado que por su naturaleza la plataforma ODR ya nombraría automáticamente al tercero neutral. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener en el texto las palabras que figuraban en el primer par de corchetes y suprimir el término que figuraba en el segundo par.

Párrafo 2

112. El Grupo de Trabajo convino en mantener este párrafo en el texto.

Párrafo 3

113. El Grupo de Trabajo deliberó acerca de si las comunicaciones intercambiadas durante la fase de negociación deberían ponerse a disposición del tercero neutral. Se mencionó que esa práctica estaba en consonancia con el objetivo del Reglamento de velar por un procedimiento rápido y eficaz.

114. Se sugirió asimismo dar a las partes la opción de oponerse a que se comunicara esa información al tercero neutral y que, por lo tanto, se mantuvieran las palabras que figuraban entre corchetes al final del párrafo 3. Se respondió que había que compaginar las garantías procesales con la eficacia del procedimiento y que las palabras del párrafo 3 que no figuraban entre corchetes ya garantizaban ese equilibrio.

115. Se sugirió que se aplazara el examen de esta cuestión hasta que se decidiera si el proceso ODR constaba de dos o de tres fases. Se respondió que el hecho de proporcionar esa información guardaba relación con la posible pérdida de imparcialidad del tercero neutral, que era pertinente tanto si el tercero neutral actuaba en la fase de arreglo facilitado como en la fase de arbitraje.

116. Tras deliberar, se convino en invertir el orden de los párrafos 3 y 4, dado que el nombramiento del tercero neutral había de ser definitivo una vez que se hubieran examinado las eventuales objeciones. Se convino asimismo en mantener el texto que figuraba entre corchetes al final del párrafo 3.

Párrafo 4

117. Se sugirió que se sustituyera el párrafo 4 por el texto propuesto en el párrafo 65 del documento A/CN.9/WG.III/WP.109. Además, se señaló que el proceso de impugnación debería ser directo sin posibilidad de que se formularan observaciones o se adujeran razones. Se observó también que, dado que al menos una de las partes estaría interesada en que el proceso fuera rápido, no se daría a menudo el caso de que esa parte presentara múltiples impugnaciones al tercero neutral.

118. Tras deliberar, se convino en mantener en el texto la primera frase del párrafo 4 y en sustituir el resto del párrafo por la propuesta enunciada en el párrafo 65 del documento A/CN.9/WG.III/WP.109.

Párrafo 5

119. Se convino en mantener en el texto las palabras [*a través de la plataforma ODR*] y en suprimir el término [*automáticamente*] por las mismas razones que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 6.

Párrafo 6

120. Se convino en mantener este párrafo en el texto.

Párrafo 7

121. Tras recordar las deliberaciones mantenidas en el último período de sesiones (A/CN.9/716, párr. 62), se propuso que se suprimieran los corchetes, dado que el párrafo ofrecía una solución práctica para facilitar el proceso. A juicio de otra delegación, habría que mantener el párrafo entre corchetes, pues el Reglamento no debería privar a las partes de la opción de elegir el número de terceros neutrales que deseara. Por otra parte, se propuso que se suprimiera la frase “*salvo que las partes decidan otra cosa*”. Tras deliberar, se convino en mantener el texto tal como figuraba, entre corchetes, y con la posibilidad de examinar las cuestiones pertinentes en un documento adicional.

Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)*Párrafo 1*

122. Se propuso reforzar el texto del párrafo 1 agregando, después de las palabras “*conforme estime oportuno*”, la frase “*a reserva de las salvaguardias necesarias para preservar la imparcialidad del tercero neutral y la integridad del proceso*”. Se opinó que la cuestión podría abordarse con más detalle en un código de conducta para terceros neutrales. Tras deliberar, se convino en mantener este párrafo en el texto, teniendo presente la frase propuesta.

123. Se pidió a la Secretaría que estudiara si sería conveniente trasladar el párrafo 6 de proyecto de artículo 6 al párrafo 1 del proyecto de artículo 7, por estimarse que tal vez sería más apropiado considerar esta disposición una obligación del tercero neutral, más que un requisito.

Párrafo 2

124. Se sugirió que se mantuvieran en el texto las palabras que figuraban en el primer par de corchetes “[*dirigirá el procedimiento ODR*]” y que se suprimiera la segunda variante entre corchetes. Por otra parte, se sugirió que se mantuvieran las palabras que figuraban al final del párrafo entre corchetes “[*a menos que el tercero neutral decida otra cosa*]”, a fin de que pueda admitirse otro tipo de material, inclusive por vía de una videoconferencia o mediante otras tecnologías. Además, se señaló que la admisión de otro material podría entrañar costos suplementarios y requerir, por tanto, el consentimiento de las partes, dado que el Reglamento no preveía que se otorgaran costas. Tras deliberar, se convino en mantener los textos que figuraban en los pares de corchetes primero y tercero y que se suprimiera el texto del segundo par de corchetes.

Párrafo 3

125. Una delegación propuso aclarar el párrafo sustituyendo las palabras “*todo documento presentado*” por “*todo documento que esa parte presente*”. Se propuso también que se suprimiera el término “*todo*” y que se especificara el tipo de documentos a que se hacía referencia. Se propuso además que se suprimiera la primera frase.

126. Tras deliberar, se convino en enmendar el párrafo 3 combinando las frases primera y tercera, de modo que dijera: “*En todo momento, durante el curso de las actuaciones, el tercero neutral podrá exigir o permitir a cualquiera de las partes*”.

(conforme a las condiciones en materia de costas y otros gastos que el tercero neutral determine) que facilite datos suplementarios, o que presente otros documentos o pruebas, dentro del plazo que el tercero neutral fije para tal fin”.

127. En cuanto a la segunda frase, se decidió colocarla entre corchetes con el fin de examinarla en una futura reunión, dado que planteaba cuestiones probatorias, y quedó entendido que esa frase podría trasladarse a otra disposición del Reglamento.

Párrafo 4

128. Tras deliberar, se convino en mantener este párrafo en su forma actual.

5. Arreglo facilitado y arbitraje (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyectos de artículo 8 y 9)

Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado)

129. Teniendo presente su anterior conclusión (véanse los párrafos 97 y 103 *supra*) de que un caso pasará automáticamente a la fase del arreglo facilitado cuando fracase la negociación, el Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de artículo 8. Una amplia mayoría de delegaciones coincidieron en la conveniencia de que se fijara un límite temporal para la fase del arreglo facilitado.

130. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de que se mantuvieran en el texto las dos primeras frases y que se reemplazara el resto del texto por lo siguiente: *“Si las partes no llegan a un acuerdo en el plazo de diez (10) días de calendario, el tercero neutral emitirá [una decisión] [un laudo] de conformidad con el artículo 9.”*; y que, además, se agregara al proyecto de artículo 8 un segundo párrafo del siguiente tenor: *“2. Si, a raíz de su participación en el arreglo de la controversia, un tercero neutral llegara a abrigar dudas acerca de si podría mantenerse imparcial o independiente durante el resto del procedimiento de conformidad con el artículo 9, ese tercero neutral presentará su renuncia e informará en consecuencia a las partes y al proveedor de servicios ODR”.*

131. Otra delegación propuso que se mantuvieran en el texto las dos primeras frases y una parte de la tercera hasta las palabras *“no llegan a un acuerdo”* y que, después de esas palabras, se insertara el texto que figura en la opción 3 del actual proyecto, colocando entre corchetes el término *“frase[s]”*.

132. Tras deliberar, se convino en que se mantuvieran en su forma actual las dos primeras frases del proyecto de artículo 8, que se suprimieran las opciones 1 y 2, que no habían obtenido apoyo, y que las dos propuestas antes mencionadas fueran colocadas entre corchetes a fin de examinarlas en una futura reunión.

Proyecto de artículo 9 ([Emisión de] [Comunicación de] [una decisión] [un laudo])

Párrafo 1

133. Se convino en que, de conformidad con las deliberaciones mantenidas anteriormente a este respecto, los términos *[decisión]* y *[laudo]* en el presente artículo siguieran figurando entre corchetes en espera de ulteriores deliberaciones. Se propuso que, en la primera frase, se sustituyera *“sin dilación”* por *“sin demora”*. Se planteó la cuestión de lo que ocurriría en caso de que un tercero neutral no emitiera una decisión en el plazo previsto en el párrafo; se convino en dejar el

examen de esta cuestión para una ocasión ulterior. Tras un breve debate acerca de si había que enmendar el plazo sugerido, se decidió confirmar el plazo de siete días de calendario y suprimir los corchetes correspondientes.

134. Se expresaron diversas opiniones sobre si se debía prorrogar el plazo del tercero neutral para emitir una decisión o un laudo. A este respecto se dijo: que en un proceso ODR rápido y práctico no se requería ninguna prórroga de ese plazo; que como máximo cabría prorrogar tres días de calendario el plazo en casos de complejidad excepcional; que con objeto de obtener decisiones de calidad habría que permitir las prórrogas; que siete días de calendario era un plazo demasiado breve y que sería más apropiado fijar uno de 15 días de calendario. Tras deliberar, se convino en mantener el plazo de siete días para emitir una decisión, en insertar una disposición en virtud de la cual se pudiera prorrogar el plazo siete días más, en colocar en cada caso la palabra “siete” entre corchetes, y en suprimir los corchetes de las palabras “*de calendario*”.

135. Hubo divergencias acerca de la posible publicación de una decisión o de un laudo. Se dijo que con su publicación se daría orientación a los posibles usuarios del sistema ODR sobre la forma en que se decidían los casos, y se reducirían así las controversias innecesarias en el futuro; y que en otros sistemas ODR se publicaban todas sus decisiones. Hubo acuerdo general en que en toda publicación de una decisión había que suprimir las referencias a la información de identificación relativa a las partes y que sería útil llevar y publicar estadísticas sobre los resultados de procedimientos ODR. Se observó que la cuestión se refería menos a la publicación en sí que a la cantidad de información que podría revelarse al proceder a la publicación. Se llegó a la conclusión de que el tema de la publicación debería ser objeto de ulteriores debates.

136. Se aplazó hasta una reunión ulterior el examen de las sugerencias de que se impusieran sanciones basadas en la reputación a las partes en un procedimiento ODR que incumplieran sus obligaciones.

Párrafo 2

137. Tras deliberar, se convino en dejar en su forma actual el párrafo 2 del proyecto de artículo 9. Se planteó la cuestión de si era preciso que un tercero neutral fundamentara su decisión, y el examen de esa cuestión se dejó para más adelante.

Párrafo 3

138. Se propuso que, al igual que en el proyecto de artículo 1, al final de la primera frase, se insertarán las palabras [*a reserva del derecho de las partes a buscar alguna otra forma de reparación*]. Tras deliberar, y por los motivos examinados en el marco de proyecto de artículo 1 (véanse los párrafos 25 a 29 *supra*), se convino en colocar entre corchetes el texto del párrafo 3 del proyecto de artículo 9.

Párrafo 4

139. Se expresaron opiniones acerca de si la decisión adoptada por un tercero neutral debería estar o no fundamentada. Se apoyó la idea de que la mención de las razones básicas en un laudo sería de utilidad para quienes consultaran en el futuro las decisiones publicadas, si bien se señaló que, en un contexto en el que había un gran número de casos, esas razones deberían exponerse de forma muy breve,

también con el fin de reducir los gastos del procedimiento. Se sugirió que la plataforma ODR previera métodos simples para que el tercero neutral formulara esas razones. Tras deliberar, se convino en que la Secretaría preparara un proyecto de enunciado que previera la mención breve de las razones aducidas para insertarlo en el párrafo 4 y examinarlo en un futuro período de sesiones.

140. Se observó que las palabras “*o todo error u omisión de índole similar*” eran vagas y conferían al tercero neutral un poder discrecional demasiado amplio para rectificar el laudo. Se respondió que, con miras a mantener la uniformidad con otros textos de la CNUDMI, convendría mantener el texto en su forma actual. Tras deliberar, se convino en que las palabras mencionadas se colocaran entre corchetes.

Párrafo 5

141. Se sugirió que se suprimiera la frase “*y deberá tener en cuenta todo uso del comercio que sea aplicable a la operación*”, ya que esa frase podía resultar difícil de entender para los consumidores. Tras indicarse que el Reglamento abarcaba las controversias entre empresas y también las controversias entre empresas y consumidores, se sugirió, por otra parte, que esa frase figurara entre corchetes. Se respondió que se redactara de nuevo la frase de modo que reflejara claramente que sería aplicable únicamente a las controversias entre empresas, o bien que esa aclaración se insertara en los documentos adicionales. Se sugirió también que se suprimiera el párrafo, ya que más bien guardaba relación con los principios jurídicos sustantivos para decidir casos tramitados por ODR.

142. Tras deliberar, se convino en colocar la frase entre corchetes y en estudiar, en un futuro período de sesiones, el lugar más apropiado para insertarla.

6. Otras disposiciones (A/CN.9/WG.III/WP.109, proyectos de artículo 10 a 13)

Proyecto de artículo 10 (Idioma de las actuaciones)

143. Se propuso que en el proyecto de artículo 10 se insertara un nuevo párrafo del siguiente tenor: “*Todo proveedor de servicios ODR que tenga trato con partes que usen distintos idiomas se cerciorará de que su sistema, su Reglamento y los terceros neutrales tienen en cuenta esas diferencias y establecerá mecanismos para atender a las necesidades de los clientes a ese respecto*”. Se propuso además que la Secretaría sugiriera un enunciado para esa propuesta que se ajustara al Reglamento.

144. Se aclaró que el proyecto de artículo 10 abordaba la cuestión del idioma empleado en el procedimiento ODR y que la cuestión del modo en que la plataforma ODR garantizaría que se ofrecieran varios idiomas era una cuestión diferente que había que tratar en el Reglamento o en documentos adicionales.

145. Se propuso que, al final del primer corchete, después de la palabra “*idioma*”, se insertaran las palabras “*, a menos que el tercero neutral decida otra cosa*”.

146. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que, habida cuenta del carácter delicado y complejo de esas cuestiones, se colocaran entre corchetes el proyecto de artículo 10 y las dos propuestas formuladas con miras a ulteriores deliberaciones en que se tendrían en cuenta los debates reseñados y las tecnologías disponibles que pudieran resultar útiles.

Proyecto de artículo 11 (Representación)

147. Se decidió dejar el texto del proyecto de artículo 11 tal como estaba redactado agregando, sin embargo, a la palabra “*direcciones*” los términos “*electrónicas designadas*”, a fin de ajustar el texto al de los anexos A y B del proyecto de artículo 4. Se decidió asimismo que las palabras “[y el poder para actuar en nombre de la parte interesada]” siguieran figurando entre corchetes.

Proyecto de artículo 12 (Exclusión de responsabilidad)

148. Se señaló que el enunciado del proyecto de artículo 12 era similar al que figuraba en otros reglamentos de arbitraje, si bien el hecho de que el Reglamento abarcaría a los consumidores como partes en controversias agregaba al texto una nueva dimensión. Se opinó que convendría examinar atentamente las palabras “y contra toda otra persona que intervenga en las actuaciones por vía ODR”, ya que podrían interpretarse en el sentido de que conferirían inmunidad a un profesional del derecho que actuara con negligencia al asesorar a una parte. Se advirtió asimismo de que si el Reglamento entrañaba un riesgo excesivo de responsabilidad, podría incitar a los proveedores de servicios ODR a no aplicarlo al hacer que el proceso resultara demasiado costoso.

149. Tras deliberar, se llegó a la conclusión de que había opiniones divergentes sobre el grado de exclusión de responsabilidad que debía permitirse y sobre quién debería quedar exento de tal responsabilidad. Se convino en colocar todo el proyecto de artículo entre corchetes y en insertar, después de la palabra “*dolosa*”, las palabras “o grave negligencia”. Se pidió a la Secretaría que propusiera otro texto para el proyecto de artículo que le diera una forma de regla jurídica, más que de estipulación contractual.

Proyecto de artículo 13 (Costas)

150. Se aclaró que el término “costas” significaba una orden emitida por un tercero neutral para que una parte pagara dinero a otra y que no hacía referencia a los honorarios asociados a la apertura de un procedimiento. Varias delegaciones consideraron que, tal como estaba redactado, el texto del artículo podía ser polémico y que era preciso debatirlo más a fondo en el Grupo de Trabajo. Tras deliberar, se convino en colocar todo el proyecto de artículo entre corchetes.

V. Labor futura

151. El Grupo de Trabajo observó que la celebración de su 25º período de sesiones estaba prevista en Nueva York del 28 de mayo al 1 de junio de 2012; sin embargo, en caso de que la Asamblea General no facilitara los recursos necesarios para que la Secretaría organice reuniones en Nueva York, el período de sesiones tendría lugar en Viena del 7 al 11 de mayo de 2012.